

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.8597 M.N. (DIEZ PESOS CON OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 22 de diciembre de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **David Aarón Margolin Schabes**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.3437 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander, S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **David Aarón Margolin Schabes**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO
DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CPP)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional (CPP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 4.82 (cuatro puntos y ochenta y dos centésimas) para el mes de diciembre de 2006.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Subgerente de Proyectos D, **Andrés Escobedo Bonilla**.- Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO
DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP)

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 5.78 (cinco puntos y setenta y ocho centésimas) para el mes de diciembre de 2006.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Subgerente de Proyectos D, **Andrés Escobedo Bonilla**.- Rúbrica.

(R.- 242383)

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION A CARGO DE
LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-UDIS)

Para efectos de lo previsto en los artículos 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y considerando las resoluciones del Banco de México publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y 13 de mayo de 2002, se informa que el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 5.25 (cinco puntos y veinticinco centésimas) para el mes de diciembre de 2006.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Subgerente de Proyectos D, **Andrés Escobedo Bonilla**.- Rúbrica.

CIRCULAR 4/2006 mediante la cual se dan a conocer las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 4/2006

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24, 26, 27 y 36 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXV, 103 fracción IV y 106 fracción II y penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, 176 de la Ley del Mercado de Valores y 15 segundo párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, así como en los artículos 8o. tercer y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II que le otorga a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero la facultad de participar en la expedición de disposiciones y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; habiendo escuchado en lo conducente las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y considerando que resulta conveniente modificar la regulación relativa a operaciones derivadas, con el propósito de:

- i) Simplificar el esquema de autorizaciones que otorga este Instituto Central para celebrar las citadas operaciones;
- ii) Suprimir los dictámenes de auditores y consultores;
- iii) Establecer un régimen de autorizaciones indefinidas y generales para la celebración de este tipo de operaciones;
- iv) Incorporar la posibilidad de que las instituciones de banca múltiple realicen operaciones de derivados de crédito;
- v) Adicionar nuevos subyacentes;
- vi) Ampliar la gama de operaciones que las sociedades de inversión puedan realizar, y
- vii) Incorporar a las sociedades financieras de objeto limitado a la regulación en esta materia.

Ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, LAS CASAS DE BOLSA, LAS SOCIEDADES DE INVERSION Y LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, EN LA REALIZACION DE OPERACIONES DERIVADAS

1. DEFINICIONES

Para fines de brevedad se entenderá, en singular o plural, por:

Activo de Riesgo:	al activo cuyo Riesgo de Crédito se transfiere, total o parcialmente, del Comprador de Protección al Vendedor de Protección.
Activo de Referencia:	al activo que se usa para determinar cuándo ocurre un Evento Crediticio. El Activo de Referencia y el Activo de Riesgo pueden ser el mismo.
Casas de Bolsa:	a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de la Ley del Mercado de Valores.
Comprador de Protección:	a la persona que por virtud de su participación en una Operación de Derivados de Crédito se protege, total o parcialmente, del Riesgo de Crédito de un Activo de Riesgo.
CNBV:	a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Derivados de Incumplimiento Crediticio:	a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar una prima al Vendedor de Protección, a cambio de que éste le entregue la contraprestación acordada en caso de que ocurra el Evento Crediticio.

Derivados de Rendimiento Total:	a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar al Vendedor de Protección los flujos provenientes de un Activo de Riesgo, así como los cambios a la alza en el valor de dicho Activo de Riesgo y éste a su vez se obliga a pagar a aquél una tasa de interés más los cambios a la baja en el valor del Activo de Riesgo, pudiendo convenir que, en caso de que ocurra el Evento Crediticio, el primero entregará el Activo de Riesgo y el segundo el monto acordado.
Día Hábil:	al día que sea hábil tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se realice la Liquidación de la operación.
Divisas:	al dólar de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.
Entidades:	a las Instituciones de Banca Múltiple y a las Casas de Bolsa.
Entidades Financieras del Exterior:	a aquéllas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas.
Evento Crediticio:	al acontecimiento que, de presentarse, obliga a las partes en una Operación Derivada a cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato en los términos pactados.
Fecha de Liquidación:	al Día Hábil en el cual es exigible el cumplimiento de las obligaciones pactadas en las Operaciones Derivadas.
Gerencia:	a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.
Intermediario:	a las Entidades que obtengan autorización del Banco de México para realizar Operaciones Derivadas en términos de los numerales 3.1.1 a 3.1.3 de estas Reglas.
Institución de Banca Múltiple:	a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.
Liquidación:	al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación Derivada.
Mercados:	a los Mercados Reconocidos y a los mercados extrabursátiles.
Mercados Reconocidos:	al MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal; así como a cualquier otro mercado establecido en países que pertenecen al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.
Operaciones de Derivados de Crédito:	a los Derivados de Incumplimiento Crediticio, a los Derivados de Rendimiento Total y a los Títulos con Vinculación Crediticia.
Operaciones Derivadas:	indistintamente, a las Operaciones a Futuro, a las Operaciones de Opción, a las Operaciones de Swap y a las Operaciones de Derivados de Crédito.
Operaciones a Futuro:	a las operaciones de compra o de venta de un Subyacente, en las que las partes acuerden que las obligaciones a su cargo se cumplirán al precio pactado y en una fecha posterior a su fecha de concertación.
Operaciones de Opción:	a las operaciones en las que el comprador, mediante el pago de una prima al vendedor, adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar o vender un Subyacente a un precio pactado, en uno o varios Días Hábiles y el vendedor se obliga a vender o comprar, según corresponda, dicho Subyacente.

Operaciones de Swap:	a las operaciones en las que las partes acuerden intercambiar flujos de dinero, durante un periodo determinado.
Riesgo de Crédito:	a la posibilidad de incurrir en una pérdida cuando ocurre un Evento Crediticio.
Sociedades de Inversión:	a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de lo previsto por la Ley de Sociedades de Inversión.
Sofoles:	a las personas morales autorizadas para operar como Sociedades Financieras de Objeto Limitado en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito.
Subyacentes:	a las tasas, activos, títulos, precios, índices u operaciones objeto de una Operación Derivada señalados en el numeral 2 de las presentes Reglas.
Títulos con Vinculación Crediticia:	a los instrumentos o títulos que pagan un rendimiento y cuyo valor está condicionado al desempeño de un Activo de Riesgo y que, en caso de ocurrir el Evento Crediticio, el emisor del instrumento o título (Comprador de Protección), entrega al inversionista (Vendedor de Protección), el Activo de Riesgo o el monto acordado.
Vendedor de Protección:	a la persona que al participar en una Operación de Derivados de Crédito cubre a su contraparte, en forma parcial o total, del Riesgo de Crédito de un Activo de Riesgo.

2. SUBYACENTES

2.1 Las Entidades sólo podrán realizar Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes siguientes:

- a)** Acciones, un grupo o canasta de acciones, o títulos referenciados a acciones, que coticen en una bolsa de valores;
- b)** Índices de precios sobre acciones que coticen en una bolsa de valores;
- c)** Moneda nacional, Divisas y unidades de inversión;
- d)** Índices de precios referidos a la inflación;
- e)** Oro o plata;
- f)** Tasas de interés nominales, reales o sobretasas, en las cuales quedan comprendidos cualquier título de deuda;
- g)** Préstamos o créditos, y
- h)** Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap sobre los subyacentes referidos en los incisos anteriores.

2.2 Las Casas de Bolsa para llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles sobre los Subyacentes señalados en el inciso a) del numeral 2.1 deberán realizar la Liquidación de dichas Operaciones conforme a lo siguiente: i) no deberá ser en especie, y ii) no deberá realizarse en un plazo menor a cuatro Días Hábles.

2.3 Las Sociedades de Inversión y las Sofoles sólo podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con Subyacentes de los comprendidos en el numeral 2.1 de estas Reglas que, de acuerdo con su régimen de inversión u objeto social, respectivamente, estén autorizadas a operar.

3. AUTORIZACIONES

3.1 ENTIDADES

3.1.1 Las Entidades requerirán autorización de Banco de México para llevar a cabo Operaciones Derivadas con el carácter de Intermediarios.

Para tal efecto, las mencionadas Entidades deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización que contenga lo siguiente:

- i)** Tipos de Operaciones Derivadas que pretenden llevar a cabo;
- ii)** Mercados en que pretenden operar, y
- iii)** Subyacentes.

Además, deberán acompañar a su solicitud una comunicación expedida por su Comité de Auditoría en la que manifiesten que la Entidad cumple con los requerimientos previstos en el Anexo de estas Reglas para las Operaciones Derivadas y para los Subyacentes que pretenden operar.

3.1.2 Las Entidades que obtengan autorización para actuar como Intermediario podrán celebrar Operaciones Derivadas, operar en Mercados o sobre Subyacentes, que no hayan sido precisados en la solicitud a que se refiere el numeral 3.1.1 de estas Reglas, siempre y cuando:

- a) Den aviso por escrito a la Gerencia con 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan realizar las operaciones de que se trate, sobre lo siguiente:
 - i) El nuevo tipo de Operaciones Derivadas que pretenden llevar a cabo;
 - ii) Los nuevos Mercados en que pretenden operar, y/o
 - iii) Los nuevos Subyacentes.
- b) Adjunten una nueva comunicación en términos de lo señalado en el tercer párrafo del citado numeral 3.1.1.

3.1.3 Las Instituciones de Banca Múltiple autorizadas para actuar como Intermediarios deberán enviar a la Gerencia, durante el mes de marzo de cada año, una comunicación expedida por su Comité de Auditoría en la que hagan constar que la institución de que se trate cumple con los requerimientos señalados en el Anexo de estas Reglas, en relación con aquellas Operaciones Derivadas que realicen y con los Subyacentes objeto de dichas operaciones.

Las Casas de Bolsa deberán enviar la comunicación referida en el párrafo anterior durante el mes de mayo de cada año.

Sin embargo, cuando así lo considere conveniente, el Banco de México podrá solicitarle a las Entidades que le presenten la citada comunicación en fechas distintas a la señaladas en los párrafos anteriores.

3.1.4 Las Entidades podrán realizar Operaciones a Futuro, sin que les sea aplicable lo previsto en las presentes Reglas, cuando:

- a) La Fecha de Liquidación no exceda de cuatro Días Hábiles posteriores a la fecha de concertación, o
- b) Su contraparte sea el emisor del título de deuda objeto de la operación y se trate de una colocación primaria.

Las Instituciones de Banca Múltiple cuando celebren Operaciones a Futuro de las previstas en los incisos a) y b) anteriores con Subyacentes que sean oro, plata, Divisas o valores deberán observar lo dispuesto en la Circular 2019/95 emitida por este Instituto Central. Las Casas de Bolsa cuando celebren las citadas operaciones con Subyacentes que sean oro, plata o Divisas deberán ajustarse a las disposiciones previstas en la Circular 115/2002 expedida por este Banco Central y cuando sean valores a las disposiciones emitidas por la CNBV.

3.1.5 Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 3.1.1 a 3.1.3, cuando dichas operaciones tengan como fin exclusivo la cobertura de riesgos propios de la Entidad.

Para efecto de lo anterior, dichas Entidades deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos o, en su defecto, contratar especialistas para valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos, y ii) informar periódicamente a su consejo de administración respecto de la realización de estas operaciones y de sus límites.

Las Entidades que hayan obtenido previamente una autorización para llevar a cabo Operaciones Derivadas conforme a lo establecido en el numeral 3.1.1, podrán realizar dichas Operaciones para fines de cobertura cumpliendo con lo establecido en el numeral ii) del párrafo anterior.

3.1.6 Las Entidades que realicen Operaciones Derivadas en términos del numeral 3.1.5, no tendrán carácter de Intermediarios.

3.2 SOCIEDADES DE INVERSION

Las Sociedades de Inversión podrán realizar Operaciones Derivadas sujetándose a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV y sin requerir autorización del Banco de México. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado.

3.3 SOFOLES

Las Sofoles únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con el fin de cubrir riesgos propios sin requerir autorización de Banco de México. Para efecto de lo anterior, dichas Sofoles deberán contar con una unidad de administración y control de riesgos o, en su defecto, contratar especialistas para valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos. Asimismo, deberán informar periódicamente a su consejo de administración respecto de la realización de estas operaciones y de sus límites.

3.4 OTRAS OPERACIONES DERIVADAS O CON OTROS SUBYACENTES

El Banco de México podrá autorizar Operaciones Derivadas o con subyacentes distintos a los previstos en estas Reglas. Para tal efecto, las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles interesadas, deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización por escrito en donde se describa la operación que pretendan realizar o el subyacente respectivo.

4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones a Futuro, de Opción y de Swap, con cualquier persona.

Las Entidades que realicen Operaciones Derivadas para la cobertura de riesgos propios en términos de 3.1.5., sólo podrán llevarlas a cabo con Entidades autorizadas por el Banco de México para actuar como Intermediarios, con Entidades Financieras del Exterior o en Mercados Reconocidos.

Las Instituciones de Banca Múltiple sólo podrán llevar a cabo Operaciones de Derivados de Crédito con otras Instituciones de Banca Múltiple, con otros intermediarios financieros mexicanos autorizados para realizar dichas operaciones o con Entidades Financieras del Exterior.

Las Sociedades de Inversión y las Sofoles únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con Entidades autorizadas por el Banco de México para actuar como Intermediarios o con Entidades Financieras del Exterior.

5. INSTRUMENTACION

Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, que realicen las Entidades entre ellas y con otras entidades financieras nacionales o extranjeras, así como las que realicen las Sociedades de Inversión y las Sofoles con sus contrapartes autorizadas, se documentarán en contratos marco, los cuales deberán contener lineamientos y directrices contenidos en contratos internacionales, tales como los aprobados por la International Swaps and Derivatives Association, Inc., siempre y cuando ello no vaya en contra de las disposiciones nacionales aplicables. Los Títulos con Vinculación Crediticia deberán documentarse en un acta de emisión.

Las Operaciones Derivadas que celebren las Entidades con clientes distintos a los previstos en el párrafo anterior, deberán realizarse al amparo de contratos marco que acuerden con ellos.

Las Operaciones Derivadas y sus características podrán pactarse a través de la forma que el propio contrato marco establezca. Lo anterior, siempre que las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles registren dichas operaciones e invariablemente las confirmen a través de cualquier medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren.

En el evento de que para la concertación de operaciones se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, se deberá precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

6. GARANTIAS

Las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles podrán garantizar el cumplimiento de las Operaciones Derivadas con depósitos en efectivo, derechos de crédito a su favor y/o los títulos o valores de su cartera.

Tratándose de Operaciones Derivadas realizadas en mercados extrabursátiles, sólo se podrán otorgar las garantías mencionadas en el párrafo anterior, cuando las contrapartes sean instituciones de crédito, Casas de Bolsa, Entidades Financieras del Exterior, Sociedades de Inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, Sofoles, así como cualquier otra contraparte que autorice Banco de México.

Las Entidades y las Sociedades de Inversión en ningún caso podrán recibir obligaciones subordinadas en garantía del cumplimiento de las Operaciones Derivadas que celebren. Asimismo, las Entidades no podrán recibir en garantía acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

7. FORMAS DE LIQUIDACION

La Liquidación de Operaciones Derivadas podrá efectuarse mediante la entrega de los Subyacentes previamente determinados o de una cantidad de dinero, de conformidad con la naturaleza de la operación y con lo que pacten las partes.

8. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas por cuenta de terceros de conformidad con lo dispuesto en la Circular 1/2005 que contiene las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso".

Además, las Casas de Bolsa al llevar a cabo Operaciones Derivadas en cumplimiento de un mandato o comisión, deberán sujetarse a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, así como en las demás disposiciones aplicables.

9. OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS

Las Entidades que lleven a cabo Operaciones Derivadas con personas relacionadas o sobre Subyacentes cuyos emisores o acreditados sean personas relacionadas, deberán observar lo dispuesto al efecto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores, para Instituciones de Banca Múltiple y Casas de Bolsa, respectivamente.

10. PROHIBICIONES

10.1 Las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles no deberán celebrar Operaciones Derivadas en contravención a lo dispuesto en las presentes Reglas.

10.2 Las Entidades no deberán cobrar comisiones por las Operaciones Derivadas que celebren, salvo en los casos en que actúen por cuenta de terceros de conformidad con lo establecido en el numeral 8 de estas Reglas.

10.3 Las Entidades no deberán ofrecer la realización de Operaciones Derivadas en las ventanillas de sus sucursales.

10.4 Las Entidades no deberán celebrar Operaciones Derivadas cuando el Subyacente respectivo no tenga una tasa o precio de referencia de mercado, salvo: i) que su contraparte sea una institución de crédito, Casa de Bolsa o Entidad Financiera del Exterior o, ii) cuando se realicen Operaciones Derivadas con los Subyacentes señalados en el inciso g) del numeral 2.1 de estas Reglas.

10.5 Las Casas de Bolsa, las Sociedades de Inversión y las Sofoles no deberán celebrar Operaciones Derivadas de Crédito.

10.6 En las Operaciones de Derivados de Crédito, el Comprador y el Vendedor de Protección no podrán ceder sus derechos u obligaciones a terceros, salvo que los términos de la cesión estén previstos en los contratos en los que se documenten estas operaciones.

11. LIMITE, SUSPENSION O REVOCACION DE OPERACIONES

El Banco de México podrá limitar, suspender o revocar las autorizaciones otorgadas a las Entidades para realizar Operaciones Derivadas cuando:

- a) Infrinjan las disposiciones aplicables a la operación de que se trate;
- b) Dejen de reunir cualquier requerimiento del Anexo de estas Reglas;
- c) Tengan un índice de capitalización menor al previsto en las disposiciones aplicables;
- d) No proporcionen la información que el Banco de México les solicite en términos del numeral 12 de estas Reglas, ya sea de la propia Entidad o de las sociedades a que se refiere el segundo párrafo de dicho numeral, o bien la proporcionen en forma extemporánea, incorrecta o incompleta;
- e) Realicen operaciones en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas operaciones, y
- f) Las propias Entidades así lo soliciten.

12. INFORMACION

Las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero de Banco de México, la información sobre las Operaciones Derivadas que realicen en la forma y plazos que les requiera.

En dicha información las Entidades deberán incluir lo relativo a las Operaciones Derivadas que realicen las entidades financieras respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; tengan el control de la asamblea general de accionistas; estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o, por cualquier otro medio, controlen a las mencionadas entidades financieras.

13. SANCIONES

Las Entidades y las Sofoles que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley del Banco de México y las demás disposiciones aplicables.

Las Sociedades de Inversión que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionadas por la CNBV conforme a la Ley de Sociedades de Inversión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en la presentes Reglas entrarán en vigor el 15 de enero de 2007.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, se derogan los numerales M.52. al M.52.53.2, así como el Anexo 8, todos de la Circular 2019/95, dirigida a las Instituciones de Banca Múltiple.

Las autorizaciones otorgadas por el Banco de México a las Instituciones de Banca Múltiple con anterioridad a la entrada en vigor de estas Reglas, para realizar operaciones financieras conocidas como derivadas con el carácter de Intermediario, quedarán sin efecto el 31 de mayo de 2007, por lo que las Instituciones de Banca Múltiple interesadas en realizar Operaciones Derivadas con dicho carácter con posterioridad a esa fecha, deberán solicitar autorización en los términos establecidos en el numeral 3.1.1 de estas Reglas, a más tardar el 2 de abril de 2007.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas quedarán derogadas las "Reglas a las que deberán sujetarse las casas de bolsa en sus operaciones financieras conocidas como derivadas" dirigidas a las casas de bolsa, contenidas en la Circular 10-266 de fecha 26 de diciembre de 2002, expedidas conjuntamente por la CNBV y el Banco de México.

Las autorizaciones para realizar operaciones financieras conocidas como derivadas con el carácter de Intermediario, otorgadas por el Banco de México a las Casas de Bolsa con anterioridad a la entrada en vigor de estas Reglas, quedarán sin efecto el 31 de julio de 2007, por lo que las Casas de Bolsa interesadas en realizar Operaciones Derivadas con dicho carácter con posterioridad a esa fecha, deberán solicitar autorización en los términos establecidos en el numeral 3.1.1 de estas Reglas, a más tardar el 31 de mayo de 2007.

CUARTO.- Las autorizaciones para realizar operaciones financieras conocidas como derivadas otorgadas por el Banco de México a las Sofoles al amparo de la comunicación S33/15382 de fecha 28 de febrero de 2002, dirigida a la entonces Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado, A.C. (AMSFOL), quedarán sin efecto a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, sin que sea necesario solicitar a Banco de México una nueva autorización para seguir realizando dichas operaciones.

ANEXO**REQUERIMIENTOS PARA LAS ENTIDADES QUE PRETENDAN
REALIZAR OPERACIONES DERIVADAS****I. REQUERIMIENTOS DE ADMINISTRACION.**

- 1.- La Dirección General deberá establecer y el Consejo de Administración deberá aprobar específicamente:
 - a) Los objetivos, metas y procedimientos generales para la operación con los clientes y otros intermediarios en el mercado.
 - b) Las tolerancias máximas de riesgo de mercado, de crédito y otros riesgos consideradas como aceptables para la Entidad en el mercado, y
 - c) Los procedimientos de aprobación de nuevos productos financieros relacionados con estos productos.
- 2.- La Dirección General deberá designar y el Consejo de Administración deberá aprobar una área de seguimiento de riesgos, diferente de las áreas tomadoras de riesgo, dependiente directamente de la Dirección General, cuyo propósito será:
 - a) Medir, evaluar y dar seguimiento a los riesgos de mercado y de crédito provenientes de estos instrumentos.
 - b) Comunicar, en el momento que se conozcan, a la Dirección cualquier desviación a los límites establecidos para que se realicen operaciones que eliminen los riesgos.
 - c) Reportar diariamente a la Dirección General y sistemáticamente al Consejo de Administración sobre la operación de la Entidad en el mercado.
- 3.- La Dirección General y un comité designado por el Consejo de Administración deberán estar involucrados, en forma sistemática y oportuna, en el seguimiento de la administración de riesgos de mercado, crediticio, liquidez, y otros que consideren relevantes del mercado. Asimismo, deberán establecer un programa de revisión de los objetivos, metas y procedimientos de operación y control, así como de los niveles de tolerancia de riesgo por lo menos con periodicidad semestral y cada vez que las condiciones del mercado lo ameriten.

- 4.- La Dirección General deberá tener un procedimiento de acción contingente que le permita actuar cuando se detecte que son deficientes las políticas, procedimientos, controles internos, el sistema de información gerencial o los niveles de tolerancia de riesgo o cuando ocurran violaciones a las leyes, normas o circulares.
- 5.- La Dirección General y un comité designado por el Consejo de Administración deberán establecer un Código de Ética Profesional que norme la conducta del personal involucrado.
- 6.- La Dirección General deberá implementar un programa de capacitación continua dirigido a los operadores, personal de apoyo, área de seguimiento de riesgos y en general a todo el personal involucrado en el manejo y control de estos instrumentos.

II. REQUERIMIENTOS DE OPERACION.

- 7.- Las diferentes áreas responsables de la operación y supervisión del mercado, deberán haber establecido los objetivos, metas y procedimientos particulares, de operación y control, así como las tolerancias máximas de riesgo aceptables por área, los que deberán ser congruentes con los lineamientos generales establecidos por la Dirección General.
- 8.- La Entidad deberá tener al menos dos operadores competentes, debidamente capacitados y entrenados y como requisito adicional por lo menos uno de ellos con experiencia reconocida en el mercado. Además, deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos que norme la Entidad.
- 9.- La Entidad deberá contar con un sistema que le permita al área de seguimiento de riesgos y a los responsables del área de operación, supervisar en forma sistemática y oportuna, la actividad de los operadores y promotores de las operaciones propias del mercado.
- 10.- La Entidad deberá contar con un sistema que le permita a los operadores dar seguimiento a las posiciones a ellos asignadas, así como verificar el cumplimiento de sus límites.
- 11.- La Entidad deberá tener sistemas que permitan el procesamiento de las operaciones, la valuación y el control de riesgos de preferencia en tiempo real, tanto en la operación como en el área de apoyo.
- 12.- El Área de Operación conjuntamente con el área de seguimiento de riesgos deberá establecer modelos de valuación acordes con la tecnología desarrollada a la fecha, mismos que hayan sido revisados por el área de apoyo y que sean del dominio de los operadores de las operaciones del mercado.

III. REQUERIMIENTOS DE CONTROL INTERNO.

III.1 Generales.

- 13.- Las actividades y responsabilidades del personal de operación y las del personal de apoyo deberán ser adecuadamente definidas y estar asignadas a las direcciones que correspondan.
- 14.- Deberán establecerse por escrito y darse a conocer al personal de operación y apoyo, manuales de operación y control, de tal forma que permitan la correcta ejecución de sus funciones en cada una de las áreas involucradas tales como: crédito, promoción, operación, registro, confirmación, valuación, liquidación, contabilización y seguimiento de todas las operaciones concertadas.
- 15.- La Entidad deberá establecer criterios internos para un adecuado análisis, evaluación, selección y aprobación de límites a los clientes que deseen participar en la compra o venta de las Operaciones Derivadas.
- 16.- Deberán establecer procedimientos que aseguren que todas las operaciones concertadas se encuentren amparadas por un contrato marco suscrito, y que estén debidamente documentadas, confirmadas y registradas.
- 17.- Deberán establecer procedimientos para asegurar que estas operaciones financieras y sus derivados aprobados por la Dirección General cuentan con un adecuado soporte operacional para su funcionamiento y control.
- 18.- Sin perjuicio de los lineamientos establecidos por la propia Entidad, deberán establecer una función de auditoría la cual tendrá que revisar, por lo menos una vez al año, el cumplimiento de las políticas y procedimientos de operación y de control interno así como una adecuada documentación de las operaciones.
- 19.- Los sistemas de procesamiento de datos, de administración de riesgos y de los modelos de valuación, deberán tener un adecuado respaldo y control que incluya la recuperación de datos.

III.2 Seguimiento.

- 20.- El área de seguimiento de riesgos deberá tener acceso diariamente al sistema de operación y al de apoyo para que pueda medir y evaluar los riesgos provenientes de las operaciones, y deberá proveer también diariamente a la Dirección General y sistemáticamente al Consejo de Administración con reportes debidamente verificados que muestren correcta y oportunamente los riesgos tomados por la Entidad.

III.3 Operación, Registro y Verificación.

- 21.- Los manuales de operación y control deberán contener políticas, procedimientos y mecanismos tales como grabaciones telefónicas y confirmaciones recíprocas por escrito de todos los términos acordados entre las partes para lograr asegurar la veracidad y autenticidad de las operaciones concertadas. Las operaciones no confirmadas, así como las no reportadas por los operadores dentro de un plazo máximo de 24 horas deberán investigarse de manera inmediata, sistemática y oportuna, registrarse una vez aclaradas y determinar acciones correctivas, asimismo deberán realizar las acciones necesarias para evitar la reincidencia de este tipo de irregularidades.
- 22.- Todas las confirmaciones deberán ser ejecutadas por el personal de apoyo y ser los únicos que podrán recibir las confirmaciones de las contrapartes, las cuales deberán ser cotejadas debidamente con los reportes del personal de operación, diariamente, y en caso de duda con la grabación del día.
- 23.- La Entidad deberá establecer procedimientos para verificar en forma sistemática que durante la vigencia de las operaciones, éstas se encuentren debidamente amparadas por un contrato marco, registradas, contabilizadas, confirmadas e incluidas en todos los reportes.

III.4 Valuación.

- 24.- Los modelos de valuación y de medición de riesgos deberán ser validados por expertos que sean independientes de los que desarrollaron dichos modelos y del personal de operación, al menos una vez al año.
- 25.- El área de seguimiento de riesgos deberá recabar directamente información de fuentes externas confiables que le permitan valorar las operaciones del portafolio vigente.

III.5 Contabilidad.

- 26.- El personal de apoyo deberá verificar diariamente sus registros con los de los operadores y comparar ambas bases de datos con la contabilidad.
- 27.- Las operaciones deberán contabilizarse de acuerdo a las normas establecidas por las autoridades.
- 28.- Las liquidaciones deberán ser hechas por el personal de apoyo bajo instrucciones debidamente autorizadas, montos verificados y con la confirmación de las contrapartes.
- 29.- Los manuales de operación y control deberán contener procedimientos escritos para investigar las operaciones no cubiertas por parte de la Entidad y/o por la clientela, y reportar a la Dirección sus resultados para acciones correctivas manteniendo registros sobre su investigación de una manera sistemática.

III.6 Garantías.

- 30.- Los manuales de operación y control deberán mostrar procedimientos escritos que permitan definir, en su caso, las garantías a establecerse en este tipo de operaciones.

III.7 Jurídico.

- 31.- La Entidad deberá contar con procedimientos para verificar los contratos marco, fichas y demás formatos que obliguen a la Entidad y a la contraparte al debido cumplimiento de sus obligaciones antes de que sean firmados.

Atentamente

México, D.F., a 18 de diciembre de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Análisis del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, sírvanse acudir a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 2, sexto piso, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, o a los teléfonos 5237.2308, 5237.3200 o 5237.2317.

(R.- 242184)